



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
2179/2024 Y SCM-JRC-198/2024

PARTE ACTORA: MARIO
QUIXTIANO XICOHTENCATL Y
MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y EMILIO GONZÁLEZ
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ Y BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-155/2024 y acumulados.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos en Tlaxcala.

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-2179/2024 Y ACUMULADO
SCM-JRC-198/2024**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora [promovente] candidato del PRD	Mario Quixtiano Xicohtencatl
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el cinco de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-155/2024 y acumulados.
Tribunal local Tribunal responsable autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en los expedientes se advierten los actos siguientes:

I. Jornada Electoral

1. Día de jornada. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

2. Cómputo. El cinco de junio el Consejo Municipal del Ayuntamiento inició el cómputo de la elección, concluyendo el seis siguiente, a través del cual quedó como candidato ganador el postulado por el Partido Verde Ecologista de México.



II. Juicios locales. (TET-JE-155/2024, TET-JDC-169/2024, TET-JE-175/2024, TET-JDC-197/2024 y TET-JDC-202/2024)

1. Demandas locales. Inconformes con lo anterior, se presentaron diversos medios de impugnación radicados ante el Tribunal local con los números de expedientes TET-JE-155/2024, TET-JDC-169/2024, TET-JE-175/2024, TET-JDC-197/2024 y TET-JDC-202/2024.

2. Sentencia local. Previa acumulación, el cinco de agosto el Tribunal responsable confirmó la elección impugnada en lo que fue materia de análisis.

III. Juicios federales.

1. Demandas. En contra de la sentencia del Tribunal local, el catorce y dieciséis de agosto, la parte actora promovió medios de impugnación ante la responsable.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias ante este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Regional integró los expedientes de los juicios al rubro indicado y los turnó a la Ponencia del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. El magistrado instructor radicó los juicios en su Ponencia, los admitió y al no existir más diligencias pendientes por acordar cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación porque son promovidos por una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como candidato por el PRD, así como un partido político, quienes controvierten la

determinación del Tribunal local relacionada con la elección de la presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala por lo cual se actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al ser una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numera1; 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que están dirigidas a impugnar el mismo acto, que consiste en la sentencia impugnada, de ahí que exista conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el Juicio de Revisión 198 al Juicio de la ciudadanía 2179, por ser este el primero en haberse recibido ante esta sala².

Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

² Con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.



TERCERO. Parte tercera interesada

Se reconoce al **Partido Verde Ecologista de México** el carácter de parte tercera interesada, quien comparece a través de Mariela Elizabeth Marqués López quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2179/2024**; esto en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello, ya que su escrito de comparecencia como parte tercera interesada se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar a señalado juicio, como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del Tribunal local y de los sellos de recepción plasmados sobre aquellos, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.³

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma de la parte tercera interesada, en el cual hace patente su pretensión concreta y la razón de los intereses incompatibles que dice tener ante los planteamientos que formula la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2179/2024; pues, en esencia, desea que se confirme la sentencia impugnada relativa a la candidatura de la presidencia Municipal del Ayuntamiento postulada por el PVEM.

³ La demanda se fijó en los estrados del Tribunal responsable el catorce de agosto, a las doce horas con cuarenta y dos minutos, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el diecisiete de agosto posterior a las diez horas con veinticuatro minutos, lo cual evidencia su presentación oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado con el actual proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por otra parte, se reconoce a Emilio González Cortés quien se ostenta como presidente Municipal del Ayuntamiento como parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-198/2024 toda vez que su escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda – la cual fue publicitada el dieciséis de agosto a las veintitrés horas con cincuenta minutos, por lo que, si el escrito lo presentó el diecinueve de agosto a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos- es evidente su oportunidad.

Asimismo, se advierte que, de dicho escrito contiene nombre y firma de la parte tercera interesada, en el cual hace patente su pretensión concreta y la razón de los intereses incompatibles que dice tener ante los planteamientos que formula MORENA en el juicio SCM-JRC-198/2024, ya que, en esencia, desea que se confirme su candidatura a la presidencia Municipal del Ayuntamiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2179/2024 y el Juicio de revisión SCM-JRC-198/2024 son procedentes, en términos de los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, y 19 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. Se cumple este requisito porque las demandas se presentaron por escrito. En ellas contiene el nombre y firma autógrafa, y en el caso de MORENA, se señala quién comparece en su representación, además identifican la sentencia impugnada y mencionan los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que estiman pertinentes y ofrecieron pruebas.



b) Oportunidad. Las demandas son oportunas porque la sentencia impugnada fue notificada -en cada caso- el doce de agosto y las demandas fueron presentadas el catorce y el dieciséis siguiente; es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se consideran colmados dichos requisitos respecto de la persona que se ostenta como candidato a la presidencia Municipal debido a que refiere que la sentencia impugnada transgrede sus derechos político-electorales toda vez que, sostiene que la determinación del Tribunal local en la cual formó parte, le genera una afectación directa, toda vez que quedó en el segundo lugar de la elección.

Respecto del Juicio de Revisión 198 también se cumplen estos requisitos porque se trata de un partido político que controvierte la elección de la candidatura a la presidencia Municipal, a través del cual postuló a su persona candidata para dicho cargo.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Requisitos especiales del Juicio de Revisión 198

a. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que MORENA señala una vulneración a los artículos 14, 41, 116 así como el 133 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA⁴.

b. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque MORENA combate la determinación del Tribunal Local que declaró infundados sus agravios relacionados con la elección de la persona candidata a la presidencia Municipal. Por tanto, lo que se resuelva en este juicio podría tener un impacto en el proceso electoral actual, así como en la toma de protesta de la persona candidata a la presidencia Municipal del Ayuntamiento⁵.

c. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, de resultar fundados los agravios planteados, implicaría revocar la sentencia impugnada y, con esto, reparar la vulneración alegada por MORENA.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local analizó la demanda de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2179 a través del cual solicitaba la nulidad de la casilla 265 contigua 1, toda vez que consideraba la existencia de irregularidades graves, derivado a que desde su perspectiva en el escrutinio y cómputo de dicha casilla se obtuvo un total de 572 (quinientos setenta y dos) votos, mientras que, en el cómputo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁵ Con base en la jurisprudencia 22/2022 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



municipal se obtuvo un total de 599 (quinientos noventa y nueve) votos, aumentando un total de 27 (veintisiete).

Por lo anterior, la autoridad responsable hizo alusión a que la parte actora del juicio de la ciudadanía señalaba que, durante el cómputo municipal aparecieron 27 (veintisiete) boletas de más y que al realizar la sumatoria de votos totales y boletas sobrantes daba un total de 803 (ochocientos tres) boletas, por lo que a decir del promovente no concordaba con el número de electores en dicha casilla, pues conforme al PREP la casilla 265 contigua 1 tenía una lista nominal de 741 (setecientos), actualizándose la causal de nulidad recibida en casilla previstas en las fracciones VI y XI del artículo 98 de la Ley Electoral.

De esta manera el Tribunal responsable calificó los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía como parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes, ya que si bien, el número total de boletas fue mayor al que se recibió para dicha casilla, lo cierto es que, dicha circunstancia no era determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que dichas boletas podían pertenecer a otra casilla de la misma elección.

Por ello explicó que de la casilla 265 contigua 1 se desprendía que habían sido entregadas un total de 777 (setecientos setenta y siete) boletas, en el entendido que votaron un total de 572 (quinientos setenta y dos) personas y una de representación partidista, por lo que, la sumatoria de esa votación más las boletas sobrantes- que eran 204 (doscientas cuatro)-, haciendo la sumatoria daban un total de 776 (setecientos setenta y seis) boletas descontando el voto de la persona representante.

Enseguida señaló que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada existió un incremento de 573 (quinientas setenta y tres) a 599 (quinientas noventa y nueve) votos sin embargo el número de boletas sobrantes ascendió a 803 (ochocientos tres) boletas, por lo que se encontraban 27 (veintisiete) boletas de más.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que de la casilla 265 básica existió una reducción de 550 (quinientos cincuenta) votos a 523 (quinientos veintitrés) faltando 27 (veintisiete) boletas de las que inicialmente deberían de estar en el paquete electoral conforme a los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

De lo anterior precisó que si de la casilla faltante hacían falta 27 (veintisiete) boletas y el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el mismo lugar y horario, las boletas pudieron ser colocadas por las personas funcionarias en un paquete electoral al que no correspondían.

Así, la autoridad responsable determinó que dicho agravio era inoperante, toda vez que no era determinante para declarar la nulidad de la votación recibida, ya que dicho error era subsanable.

Por otra parte, respecto al juicio presentado por MORENA (TET-JE-175/2024), el Tribunal responsable señaló que sus motivos de disenso ante la autoridad local consistían en la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse recibido por personas no autorizadas por la Ley y el recuento de votos nulos.

De lo anterior, la autoridad responsable señaló que MORENA controvertía en específico las casillas 264 Contigua 3, 265 Contigua 2 y la 266 básica. Así, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón, toda vez que de las constancias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2179/2024 Y ACUMULADO
SCM-JRC-198/2024

obraban en autos se tenía por acreditado que, en principio los nombres proporcionados por MORENA tenían inconsistencias y por otro lado, las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas, fueron designadas originalmente por el Instituto Nacional Electoral y asimismo, pertenecían a la sección electoral en la que fungieron como personas funcionarias.

Enseguida analizó el segundo agravio de MORENA respecto al retraso en la entrega de paquetes electorales de las casillas 265 Contigua 1 y 2, así como las de la sección 266 Contigua 1 y 2, en las cuales MORENA señaló que a pesar de existir cerca de diez minutos de distancia entre las casillas y el Consejo Municipal, éstas fueron entregadas hasta las ocho horas del tres de junio.

Respecto a ello la autoridad responsable determinó parcialmente fundado pero inoperante el agravio de MORENA, toda vez que le asistía la razón en cuanto a que existió un retraso en la entrega de los paquetes electorales, sin embargo, al llevar a cabo un requerimiento a la Junta Distrital, a través del cual el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala aprobó el mecanismo de recolección de los paquetes electorales que contenían los expedientes de la elección de la casilla.

Con base en ello, advirtió que los paquetes electorales conforme al mecanismo establecido que serían llevados inicialmente a un Centro de Recolección y Traslado Fijo ubicado en San Francisco Papalotla en el Municipio de Xicohténcatl para su resguardo y posteriormente serían trasladados al Consejo Municipal. Aunado a que MORENA solicitaba la anulación de las casillas 265 y 266 Contigua 1 y 2 debido al supuesto retraso, por ello el Tribunal responsable determinó su agravio como inoperante.

Finalmente, la autoridad responsable analizó el agravio de MORENA a través del cual controvirtió los resultados del

segundo lugar -esto es, el de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2179- ya que a su consideración existió rebase de tope de gastos de campaña y por otra parte, la presunta realización de actos anticipados de campaña en la que a través de una entrevista hizo llamamientos expresos para votar a su favor.

Así, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable determinó infundados los agravios de MORENA, al señalar que a pesar de que, en caso de que le asistiera la razón al referido partido, la consecuencia jurídica no podría ser la nulidad de la elección, toda vez que los actos no se le atribuían al candidato ganador y por otra parte respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña el Tribunal local analizó que el candidato del PRD solo había ejercido el gasto del 80 % (ochenta por ciento) del total que tenía permitido, por lo que no le asistía la razón a MORENA.

Y en lo que respecta a los presuntos actos anticipados de campaña determinó que el procedimiento se encontraba firme en la sentencia dictada en el expediente TET-PES-026/2024 toda vez que no se controvertió y no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta.

B. Síntesis de agravios

➤ Agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2179

De una lectura integral de la demanda se advierte que, la parte actora del juicio de la ciudadanía 2179 se duele esencialmente de que el Tribunal local dejó de observar en su totalidad lo planteado ante aquella instancia, por lo que faltó al principio de exhaustividad y congruencia, ya que dejó de estudiar que la



casilla 265 contigua 1 tiene una lista nominal de 741 (setecientos cuarenta y un) electores.

Que de la misma manera se acreditó que la lista que fue entregada al Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla tuvo un total de 572 (quinientos setenta y dos) votos realizados, cifra que no coincide con la registrada en el acta de escrutinio y cómputo del cinco de junio ya que en ella se precisa que se tuvieron 599 (quinientos noventa y nueve) votos totales.

Por lo que, la parte actora refiere que el Tribunal local erróneamente se limitó a determinar que el agravio resultaba parcialmente fundado, pero a la postre inoperante, ya que, si bien el número total de boletas fue mayor al que se recibió para la referida casilla, no fue determinante para declarar la nulidad de la elección, aunado a que las boletas de más pertenecían a otra casilla de la misma sección.

La parte actora, refiere que el cómputo municipal se tiene que del total de votos válidos y votos nulos arroja la cantidad de 599 (quinientos noventa y nueve) y existe en el registro 204 (doscientas cuatro) boletas sobrantes, y a esto se encuentra acreditado que fueron entregadas 777 (setecientos setenta y siete) boletas, por lo que a la conclusión que arribó el Tribunal al señalar que las boletas que faltan en la casilla Básica 1 de la sección 265 de 27 (veintisiete) boletas es errónea.

Que esto adquiere relevancia ya que si bien es cierto como lo concluyó la responsable al momento de realizar un análisis comparativo de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral con los obtenidos en el cómputo municipal en la casilla contigua 1 de la sección 265 señala un incremento en el número de votos obtenidos por las candidaturas postuladas por el PRD y

MORENA y que no era determinante, para ello, la parte actora realiza un ejercicio con la finalidad de evidenciar lo incorrecto.

Con ello, la parte actora refiere que el Tribunal local fue omiso en señalar que quien se vio beneficiado con el error y dolo de la casilla en comento, fue la candidatura postulada por el PVEM, y que no fue objetivo al analizar dicha inconsistencia y que si resultaba determinante en el resultado final de la votación.

Que deviene determinante por diversas circunstancias, y que ellas sirven de bases para actualizar la nulidad de la votación en la casilla que se impugna esto al acreditarse el error o irregularidades en el cómputo de los votos. Por lo anterior, solicita a este órgano colegiado que se declare la invalidez de la constancia de mayoría otorgada al ganador, derivado de la nulidad de la casilla.

Respuesta a los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2179.

En principio, se analizará si tal y como lo señala la parte actora las boletas faltantes pueden generar la nulidad de la casilla controvertida, por lo cual sus agravios serán analizados de manera conjunta sin que ello le cause afectación.⁶

A juicio de esta Sala Regional se consideran **infundados** los motivos de disenso de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2179, toda vez que el Tribunal responsable sí valoró y advirtió que la causal de nulidad invocada por el promovente en aquella instancia no era determinante para que se decretara la nulidad de la casilla,

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



pues si bien la diferencia entre la candidatura ganadora y la del promovente es mínima – al ser tres votos de diferencia-, lo relevante es que la presunta ausencia de las boletas se debió a un error que fue superado al llevarse a cabo el cómputo municipal, por lo que contrario a lo señalado por el actor, a pesar de la diferencia mínima de votos, para anular la votación recibida en la casilla se tenía que acreditar una irregularidad grave, lo cual en el presente caso no aconteció, de ahí lo infundado del agravio del actor.

Esto se sostiene porque el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Aunado a que tal y como lo concluyó el Tribunal responsable el señalamiento de boletas faltantes al integrarse a un paquete electoral no es causa suficiente para anular la votación recibida, toda vez que las mesas directivas de casilla no son un órgano electoral especializado ni profesional, ya que se encuentran integradas por personas ciudadanas, que son capacitadas como personas funcionarias, por lo cual, se trató de una irregularidad o imperfección menor que, es **insuficiente para acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla.**

Por ello, es que fue acorde que se privilegiara el voto emitido válidamente, aplicando el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogidos en el aforismo latino de "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Finalmente, no pasa desapercibido que el promovente solicita la aplicación de una sanción al Tribunal responsable, ya que le genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia, sin embargo, dicha petición se considera inatendible.

Lo anterior, toda vez que, la naturaleza del juicio de la ciudadanía **no es interponer una sanción** a la autoridad responsable, ya que la finalidad de este tipo de medios de impugnación, es determinar si se ejerce una afectación a los derechos de las personas ciudadanas de votar y ser votados, así como una afectación a sus derechos político-electorales. De ahí que se considera inatendible la solicitud del promovente.

Por todo lo señalado anteriormente, es que los agravios del actor resulten **infundados e inatendible**.

➤ **Síntesis de agravios de MORENA**

MORENA señala que la resolución impugnada carece de sustento, al considerar que, respecto a la manera de recolección de los paquetes electorales, la autoridad responsable únicamente se basó en un acuerdo del Instituto local, incluso sin la realización de la cadena de custodia.

Por ello considera que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada, ya que, se tuvo por justificado el retraso de la entrega de paquetes de las casillas correspondientes a las secciones 265 Contigua 1 y 2 y la sección 266 Contigua 1 y 2.

Aduce que el candidato del juicio de la ciudadanía 2179 sí rebasó el tope de los gastos de campaña, toda vez que incurrió en el exceso del financiamiento privado prevaleciendo sobre el



público, por lo que considera que no se transparentó la procedencia de los mismos.

Y finalmente, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña considera que de manera equivocada el Tribunal responsable señaló que se encontraba firme, toda vez que, incluso dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional.

Respuesta a los agravios de MORENA

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la resolución impugnada no está debidamente fundada, toda vez que no se encontró justificado el retraso de la entrega de las casillas electorales. Se explica.

En principio se advierte que el agravio de MORENA se encamina a señalar que no hay pruebas que acrediten que se siguieron los mecanismos de recolección que establece la ley y el acuerdo 12/ORD/25-04-24 emitido por la autoridad administrativa, toda vez que, para el mencionado instituto político no se siguió lo que dicen la ley y el acuerdo, motivo que considera suficiente para acreditar la violación grave.

Lo anterior, toda vez que, si se actualizaba la nulidad de las cuatro casillas controvertidas, las cuales superan el 20% (veinte por ciento) de la votación, podría dar como consecuencia la nulidad de la elección.

Sin embargo, esta Sala Regional, coincide con la determinación de la autoridad responsable sobre este tópico, ya que una vez valorado y acreditado el mecanismo de recolección, se le señaló a MORENA que, la localidad sede para dicha recolección se encontraba en un diverso Municipio -San Francisco Papalotla-.

Ello, se le hizo saber a través de la copia certificada del acuerdo 12/ORD/25-04-24 emitido por el Consejo Distrital 03 del Instituto

Nacional Electoral en Tlaxcala, en donde se estableció que la recolección de los paquetes consistía en tres mecanismos:

- Centro de recolección y traslado fijo.
- Centro de recepción y traslado itinerante
- Dispositivo de apoyo para el Traslado de funcionarios de mesa directiva de casilla

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable advirtió que el mecanismo para la recolección y traslado fijo de los paquetes **debía ubicarse en un lugar previamente determinado**, esto es San Francisco Papalotla -un diverso Municipio-, de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable sí especificó las causas por las cuales se fundamentó el retraso de dichos paquetes.

Por otra parte, respecto al agravio formulado por MORENA a través del cual aduce que el candidato del PRD rebasó el tope de los gastos de campaña, se considera **infundado**, lo anterior toda vez que, de la sentencia impugnada es dable advertir, que el Tribunal local señaló que la diferencia entre el total de gastos y el tope de gastos equivalía a \$10,537.56 (diez mil quinientos treinta y siete pesos, cincuenta y seis centavos) esto es, el 80% (ochenta por ciento) del 100% (cien por ciento) otorgado, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$41,519.88 (cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos con ochenta y ocho centavos)	\$52,057.44 (cincuenta y dos mil cincuenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos)	\$10,537.56 (diez mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y seis centavos)	80% (ochenta por ciento)



De lo anterior es dable advertir que MORENA parte de una premisa inexacta al considerar que el tope de gastos de campaña correspondía a la cantidad de \$15,614.50 (quince mil seiscientos catorce pesos con cincuenta centavos) y no la señalada por la autoridad responsable.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente, pues derivado del acuerdo ITE-CG27/2024 en el anexo dos, se estipula que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos cuenta con un tope de gastos de campaña de \$52,057.44 (cincuenta y dos mil, cincuenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos). De ahí lo correcto del análisis llevado a cabo por la autoridad responsable.

Finalmente, MORENA aduce que, respecto a los actos anticipados de campaña cometidos por el candidato del PRD, de manera equivocada el Tribunal local señaló que, la sentencia TET-PES-026/2024 se encontraba firme, sin advertir que dicha resolución se encontraba controvertida ante esta Sala Regional.

Respecto a ello, esta Sala Regional advierte que, en efecto, el Tribunal responsable no analizó los motivos de disenso de MORENA en la instancia primigenia, ello al declarar su agravio como inoperante al considerar que la resolución TET-PES-026/2024 ya había adquirido firmeza y a través de la cual se señaló que no se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña atribuibles al candidato del PRD, al no actualizarse el elemento subjetivo.

Sin embargo, a pesar de asistirle la razón a MORENA, la resolución sí fue controvertida y revocada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SCM-JE-120/2024, al determinar que sí se acreditaba la conducta infractora, consistente en un acto anticipado de campaña atribuible al candidato del PRD, por lo que este órgano jurisdiccional advierte

que dicha conducta no resulta determinante para decretar la nulidad de la elección.

Ello porque conforme a lo señalado en la Ley Electoral local, en el artículo 347 fracción I, se dispone que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituyen únicamente **infracciones** a la o a las personas infractoras que se les haya atribuido dicha conducta, esto es, no se desprende **que sean una causa de nulidad de la elección**.

De ese modo no es dable asumir que lo resuelto en el citado juicio electoral pueda traducirse en una determinación de nulidad -propósito esencial de MORENA-, pues no existe sustento normativo para arribar a tal determinación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que si bien, en el artículo 99 fracción II, inciso d)⁷, así como la fracción V⁸ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se establece que serán causas de nulidad los actos restringidos o prohibidos por la ley – luego entonces, en este caso el motivo de reproche consiste en la entrevista denunciada al haber sido un acto anticipado de campaña- y las violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución; sin embargo en el caso particular, atendiendo a la fecha en que se dio esa infracción, las frases que actualizaron el acto anticipado de campaña acreditado que fue únicamente esa entrevista, así como las pruebas que hay en el expediente, para este órgano jurisdiccional no es dable advertir que exista algún elemento que acredite una trascendencia mayor o un impacto

⁷ [...] d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección; y,

⁸ V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y **determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]



sustancial en los resultados electorales, por lo que la infracción no es **determinante** y consecuentemente no es dable acceder a la petición del partido actor de declarar la nulidad de la elección.

Pero además de lo anterior, es de tomar en cuenta que, al resolverse el juicio electoral SCM-JE-120/2024 uno de los efectos señalados en dicha sentencia fue ordenar al Tribunal responsable que **determinara la sanción** impuesta al candidato del PRD e individualizara la sanción, ello conforme a la normativa electoral local; aspecto que revela el estado jurídico actual, el cual se encuentra **pendiente de establecer la dimensión o gravedad de la infracción**.

Así por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio de revisión SCM-JRC-198/2024 al diverso SCM-JDC-2179/2024.

SEGUNDO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SCM-JDC-2179/2024 Y ACUMULADO
SCM-JRC-198/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.